



GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2022-2023

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Los límites de la libertad de expresión en materia civil y en el ámbito religioso: un análisis comparativo.

The limits of freedom of expression in civil matters and in the religious sphere: a comparative analysis.

AUTORA: MARINA CASANUEVA ÁLVAREZ

TUTOR: ENRIQUE HERRERA CEBALLOS

SEPTIEMBRE 2023

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN/ ABSTRACT	3
II. INTRODUCCIÓN	4
III. DESARROLLO	7
CAPÍTULO I. El derecho a la libertad: un derecho fundamental	7
1.1 LA LIBERTAD RELIGIOSA	10
1.2 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	19
CAPÍTULO II. Breve referencia a los delitos contra los sentimientos religiosos	23
CAPÍTULO III. Estudio de casos emblemáticos relacionados con los límites de la libertad de expresión en el ámbito religioso	25
IV. CONCLUSIONES	31
V. BIBLIOGRAFÍA	33

I. RESUMEN/ ABSTRACT

Este trabajo de final de grado examina los límites de la libertad de expresión en el ámbito civil y religioso, ofreciendo un análisis comparativo de las restricciones legales y éticas que se aplican en ambas esferas. La libertad de expresión es un derecho fundamental que garantiza la libre manifestación de ideas, opiniones y creencias, pero su ejercicio puede chocar con otros derechos y valores, lo que requiere la imposición de ciertos límites. En este estudio, se exploran los principios legales y los debates éticos relacionados con los límites de la libertad de expresión, tanto en el contexto civil como en el religioso, y se examinan casos y ejemplos relevantes para ilustrar los desafíos y dilemas inherentes a esta cuestión.

Palabras clave: derecho a la libertad, libertad religiosa, libertad de expresión.

ABSTRACT

This final degree project examines the limits of freedom of expression in the civil and religious spheres, offering a comparative analysis of the legal and ethical restrictions that apply in both spheres. Freedom of expression is a fundamental right that guarantees the free expression of ideas, opinions, and beliefs, but its exercise can clash with other rights and values, which requires the imposition of certain limits. In this study, legal principles and ethical debates related to the limits of freedom of expression are explored, both in civil and religious contexts, and relevant cases and examples are examined to illustrate the challenges and dilemmas inherent in this issue.

Keywords: right to freedom, religious freedom, freedom of expression

II. INTRODUCCIÓN

El presente estudio sobre el conflicto entre la libertad religiosa y la libertad de expresión se inicia recordando un principio según el cual “la libertad de uno termina donde empieza la libertad del otro”¹, así como rememorando las ideas del ilustrado Jacques Rousseau, filósofo y escritor del siglo XVIII, que también abordó ideas similares en su obra "El contrato social", discutiendo la noción de la voluntad general y cómo las acciones individuales deben estar en línea con el bien común y respetar los límites necesarios para mantener la armonía dentro de la sociedad. Su perspectiva se relaciona con la idea de que la libertad individual debe equilibrarse con las necesidades y derechos de la comunidad².

Se sustenta además en la noción de que la libertad no es absoluta y se enfrenta a una serie de límites que buscan equilibrar la protección de los derechos individuales con la del orden público y la coexistencia pacífica³. Para poder entenderlo, se abordará en profundidad qué se entiende jurídicamente por libertad y cuáles son sus límites.

Este trabajo se centrará pues en el análisis comparativo de dos libertades tan significantes para el ser humano como son la libertad religiosa y la libertad de expresión y que, además, entran en conflicto en numerosas ocasiones aun tratándose ambas de derechos fundamentales de la persona, como viene recogido en la mayoría de las legislaciones, con especial mención de la Constitución Española.

Existe una difícil conciliación entre estos dos derechos debido al desarrollo de una sociedad multicultural que adopta formas de pensamiento muy distintas. La sociedad actual, especialmente la más joven, muestra cada vez más desgarro en el conocimiento de las distintas religiones que suman el mundo. Siguiendo a García, el mundo de hoy se caracteriza por la secularización, la imagen tecnocientífica del mundo y la postmodernidad cultural⁴.

¹ Principio liberal atribuido a John S. Mill, pero que hay que recabar en Emanuel Kant: *Principios Metafísicos del Derecho* (“Introducción a la Teoría del Derecho: principio universal del derecho”). América lee, BsAs, 1974, pp. 39-40. Citado por Cárdenas (2016).

² ROUSSEAU. J., (2008) *Discurso sobre economía política*. NoBooks Editorial. Fecha de publicación original 1775.

³ BUTLER, J., *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Libro electrónico (2017)

⁴ GARCÍA. Texto ampliado de la conferencia pronunciada por el autor en el Instituto de Humanidades de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid el 10 de febrero de 2014.

La comodidad en la que la población vive sumida provoca esa evasión del conocimiento y, por consiguiente, se produce, sin quererlo y hablando en términos generales, un rechazo por el fenómeno religioso, aun cuando la religiosidad, no sea vivida conscientemente, sino que se halle velada, oculta, dormida, reprimida, en el “inconsciente trascendente” o “inconsciente espiritual” o cuando, incluso, “sea conscientemente rechazada, como sucede en el caso del ateísmo militante, de la irreligiosidad como creencia asumida en autoengaño o cuando es objeto de beligerancia, como ocurre en el caso del anti teísmo, postura que, de suyo, supone asumir como real la creencia religiosa y por tanto su objeto, no se adhiera a los mismos”⁵.

Desde el ámbito civil, por su parte, se analizarán sus fundamentos históricos y conceptuales, reflexionando sobre las tensiones entre la defensa de la libertad de expresión y la necesidad de prevenir y sancionar discursos que incitan a la violencia, fomentan el odio o difaman a individuos y grupos. De acuerdo con Herrera⁶, son entendidos por organizaciones o grupos como sermones contra la dignidad personal y que, por ende, podrían ser sancionados como “discursos de odio” aun cuando son interpretados como derechos de las confesiones religiosas.

En efecto, uno de los terrenos más sensibles en los que la libertad de expresión converge con la esfera religiosa es la relación entre discursos controvertidos y las creencias sagradas. Los límites de la libertad de expresión adquieren una dimensión singular al considerar la potencial colisión entre la libertad de expresión y el respeto a las prácticas y valores religiosos. Casos que involucran representaciones, sátiras o críticas de figuras religiosas han planteado cuestionamientos sobre dónde trazar la línea entre el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y la posible ofensa religiosa⁷.

En última instancia, este estudio aspira a proporcionar una visión comprensiva y crítica de los límites de la libertad de expresión en los límites civiles y religiosos, contribuyendo así a una reflexión informada sobre el equilibrio entre la salvaguardia de

5 GARCÍA ALANDETE, J. “*Sobre la experiencia religiosa: aproximación fenomenológica.*” Universidad Pedagógica Nacional, 2009.

6 HERRERA CEBALLOS, E. “*El discurso religioso contra la homosexualidad. Análisis desde la perspectiva de la libertad religiosa.*” *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 47, 2018.

7 MORENO BOTELLA, G. *El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine.* Anuario de derecho canónico 6 supl. [febrero 2018], pp.105-134.

los derechos individuales y la promoción de una sociedad democrática, armoniosa y respetuosa de la diversidad religiosa.

Este documento se estructura de la siguiente manera:

Se presenta en primer lugar la introducción, en la que se muestra el alcance del trabajo tomando en cuenta los objetivos.

Luego, se desarrolla los elementos conceptuales relativos a la libertad religiosa y la libertad de expresión, luego de la revisión de trabajos ya realizados, así como de los aspectos teóricos que sustentan la literatura. Se continúa pues con una breve referencia a los delitos contra los sentimientos religiosos.

Seguidamente, utilizando como metodología el estudio de casos, se seleccionan aquellos considerados emblemáticos, relacionados con los límites de la libertad de expresión en el ámbito religioso.

En el cuarto apartado, se resume el conjunto de consideraciones concluyentes, y, por último, se presentan las referencias bibliográficas trabajadas a lo largo del estudio.

III. DESARROLLO

CAPÍTULO I. El derecho a la libertad: un derecho fundamental

La libertad es un concepto amplio y profundo que abarca diversos aspectos y dimensiones de la vida humana y la sociedad. Puede ser comprendido de diversas maneras, pero en su núcleo, la libertad se refiere a la capacidad de las personas para actuar, elegir y expresarse de acuerdo con sus propias voluntades y deseos, dentro de los límites que aseguren el respeto por los derechos y las libertades de los demás⁸.

El derecho a la libertad se considera un derecho fundamental debido a su papel esencial en el respeto y la protección de la dignidad humana, así como en el funcionamiento de sociedades democráticas y justas. En efecto, la libertad es intrínseca a la dignidad humana, reconoce la autonomía y el valor inherente de cada individuo al permitirles tomar decisiones y vivir sus vidas de acuerdo con sus propias elecciones y convicciones⁹.

Asimismo, la libertad es la base de otros derechos, considerándose el fundamento sobre el cual se construyen otros derechos humanos, pues la libertad de expresión, religión, asociación y muchos otros derechos dependen de la capacidad de las personas para actuar y tomar decisiones de manera autónoma.

En una sociedad democrática, la libertad es esencial para la participación y significativa de los ciudadanos, pues permite que las personas se informen, expresen sus opiniones y tomen decisiones informadas en cuestiones públicas y políticas. Promueve, además, el pluralismo y tolerancia, la diversidad de ideas y perspectivas en una sociedad, fomentando la tolerancia hacia las diferencias y permite que diferentes grupos y comunidades coexistan en armonía.

En ese sentido, el derecho a la libertad se considera fundamental debido a su impacto en la dignidad humana, el funcionamiento democrático y la creación de sociedades equitativas, considerándose como un componente esencial de la protección y promoción de los derechos humanos en todo el mundo. Siguiendo de nuevo a Atienza (2022), se puede observar que la apelación a la dignidad es un rasgo común a todas las

⁸ MORENO BOTELLA, G. “*El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine.*” *Anuario de derecho canónico 6 supl.*, 2018, pp.105-134.

⁹ ATIENZA, M. *Sobre la dignidad humana*, Editorial Trotta, Colección de Estructuras y Procesos (2022).

declaraciones de derechos, tanto en el ámbito nacional e internacional, y es establecida desde la Declaración universal de derechos humanos (Asamblea General de la ONU, 1948), en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.¹⁰ Si bien se podría pensar que la dignidad humana tiene una cierta prioridad frente a los otros dos principios: la igualdad y la libertad, sin embargo, el autor lo considera sólo una apariencia, pues esto ocurre al confrontar ciertas manifestaciones – ciertos derechos – basados en la igualdad y en la libertad.

El derecho a la libertad abarca pues diferentes aspectos y dimensiones, lo cual refleja su complejidad y su importancia en la vida de las personas. Incluye el derecho a la libertad personal, la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de religión y la libertad de movimiento.

El derecho fundamental a la libertad personal es un principio básico y fundamental que garantiza a la sociedad su capacidad de actuar y expresarse sin restricciones indebidas. Este derecho implica la ausencia de restricciones arbitrarias y el respeto a la autonomía individual en aspectos como la expresión, la asociación, la religión, la privacidad y más. Sin embargo, es importante destacar que la libertad no es absoluta y puede estar sujeta a ciertas limitaciones razonables en circunstancias en las que se busca proteger el bienestar y los derechos de la sociedad en su conjunto.

Este derecho se encuentra constitucionalmente reconocido en el artículo 17 de la Constitución Española. Además, está configurado como uno de los principios inspiradores del ordenamiento jurídico del país, conforme establece el artículo 1.1 de la Norma Suprema, así como del ordenamiento jurídico internacional conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.¹¹

La libertad de pensamiento, por su parte, es una dimensión fundamental de los derechos humanos y se refiere al derecho de las personas a formar sus propias opiniones, creencias y pensamientos sin interferencias externas. Esta libertad es un componente esencial para el ejercicio de otras libertades, ya que el pensamiento es la base de la

¹⁰ ATIENZA, M. *Sobre la dignidad humana*, Editorial Trotta, Colección de Estructuras y Procesos (2022).

¹¹ Vid. DOTÚ I GURI, M. *Los Derechos Fundamentales: Derecho a la Libertad ante las medidas cautelares penales*, J.M. Bosh Editor, Barcelona, pp. 115-116.

expresión, la asociación y la toma de decisiones informadas. La libertad de pensamiento reconoce, además, la capacidad individual de procesar información, analizar ideas y llegar a conclusiones propias. Esto implica que las personas pueden explorar diversos puntos de vista y enriquecer su comprensión del mundo¹².

Por ende, la libertad de pensamiento es el nacimiento sobre el cual se construye la autonomía, la diversidad y el desarrollo humano. Es un derecho esencial que permite a las personas explorar el mundo, formar sus propias opiniones y contribuir a la sociedad de manera significativa.

La siguiente dimensión mencionada, la libertad de expresión, se refiere a la libertad de expresar ideas, opiniones y creencias de manera verbal, escrita o a través de otros medios. Esto incluye la capacidad de criticar, debatir y comunicarse libremente y de acuerdo con la UNESCO, ha sido calificada como “un derecho internacional fundamental y componente básico de la sociedad civil basada en los principios democráticos”¹³ La libertad de asociación, por su parte, abarca el derecho de las personas a unirse a grupos, organizaciones y comunidades que comparten intereses y objetivos comunes, así como a participar en actividades colectivas.

La libertad de religión y creencias es una dimensión que asegura el derecho de las personas a elegir, practicar y cambiar de religión o creencias, así como a vivir de acuerdo con sus valores espirituales o morales. Junto con la libertad de expresión, será objeto de un mayor desarrollo en las siguientes secciones.

Por último, la libertad de movimiento es un derecho fundamental que se refiere a la capacidad de las personas para moverse libremente dentro de su propio país y, en algunos casos, para viajar a otros países. Este derecho reconoce la importancia de poder trasladarse sin restricciones indebidas y está vinculado a la idea de la autonomía y la dignidad humana. Contempla el derecho a la movilidad, el derecho a viajar, el derecho a asilo y refugio, la dignidad y autonomía, así como la posibilidad de moverse en busca de mejores oportunidades económicas es esencial para muchas personas. Es, en definitiva,

¹² LOPEZ ALARCÓN, M. *Dimensiones jurídicas del factor religioso, estudios en homenaje al profesor López Alarcón*. Universidad de Murcia (1987).

¹³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2017) *Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas, formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas*, pp. 60-71.

esencial para el desarrollo personal, económico y cultural, y está intrínsecamente relacionado con la idea de autonomía y dignidad humana

Si bien estas dimensiones interactúan y se entrelazan para formar un concepto integral de libertad que es esencial para el bienestar humano y la sociedad democrática, cada dimensión contribuye a la autonomía, la participación y el desarrollo pleno de las personas y se pueden complementar con otras, tales como la libertad de prensa, la libertad económica, para participar en actividades económicas, elegir una profesión, emprender y disfrutar de los beneficios del trabajo y la propiedad privada y finalmente, la libertad política, dimensión que se relaciona con la capacidad de las personas en participar en el proceso político, como votar, postularse para cargos públicos y ejercer el derecho a la crítica política.

Por lo que a este estudio respecta, solo será óptimo el análisis de la libertad de expresión y de la libertad religiosa, sin perjuicio de que el resto de las libertades inherentes a la persona no cobren importancia en el desarrollo que se realiza. La libertad de expresión protege el derecho a expresar ideas y opiniones propias de cada individuo, ya sea verbalmente, por escrito o a través de otros medios de comunicación; la libertad religiosa garantiza la libertad de profesar y practicar cualquier religión o creencia, así como el derecho a no creer en ninguna.

1.1 LA LIBERTAD RELIGIOSA

1.1.1. Contenido y manifestaciones de lo que se protege

La libertad religiosa se trata de un derecho de difícil definición, pues simplemente este hecho podría suponer su mera limitación por parte de los poderes públicos. Ni el ordenamiento español ni el internacional proporcionan claramente una explicación concreta. Se centran en desarrollar notas características sobre este derecho. Sin embargo, por lo que a este trabajo respecta, se va a proporcionar una explicación objetiva basada en leyes y en las directrices que nos otorga el jurista Rafael Palomino.

En rasgos generales, se puede afirmar que la libertad religiosa protege el derecho de cada individuo a tener sus propias creencias religiosas, incluyendo la creencia en un Dios o ser supremo, o la elección de no creer en ninguna religión en absoluto. La

dicción de los textos internacionales sobre la materia apunta a un derecho con tres manifestaciones: derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.¹⁴

El Tribunal Constitucional aclara en sus fallos que la libertad religiosa otorga a los individuos la capacidad de actuar de acuerdo con sus propias creencias y mantenerlas frente a terceros.¹⁵

A raíz del artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa y del artículo 6 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981¹⁶ es posible concluir que la libertad religiosa engloba tres importantes acciones o actividades.

La primera de ellas comprende el derecho al culto, pues es la libertad religiosa la que abarca el derecho de las personas a practicar su religión individual o colectivamente, incluyendo la participación en rituales, celebraciones, oraciones y otras formas de adoración. Además, este derecho confirma a la sociedad la libertad de manifestar su religión públicamente, ya sea a través de la vestimenta, la expresión verbal, la construcción de lugares de culto u otras formas de expresión religiosa.

Esta libertad engloba también el derecho a la objeción de conciencia, lo que significa que las personas pueden negarse a participar en prácticas o acciones que vayan en contra de sus creencias religiosas. En este sentido, ninguna persona debe ser discriminada o tratada de manera desfavorable debido a sus creencias religiosas. Todas las personas tienen derecho a ser tratadas por igual, independientemente de su religión o falta de ella.

Asimismo, la libertad religiosa protege una serie de contenidos y manifestaciones que permiten a las personas ejercer sus creencias y prácticas religiosas de manera autónoma y sin interferencia indebida, desde la elección de religión o creencias, considerando que las personas tienen el derecho de elegir su religión, cambiarla o no tener ninguna creencia religiosa en absoluto, según sus convicciones personales.

¹⁴ Cfr. PALOMINO LOZANO, R. *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, 4ª ed., Madrid, 2016, p. 55. Declaración Universal de Naciones Unidas, artículo 9.1.

¹⁵ STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2.

¹⁶ Vid. PALOMINO LOZANO, R. *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, 4ª ed., Madrid, 2016, p. 57.

Engloba además la protección de la capacidad de las personas para participar en prácticas religiosas, rituales y observancias, como la oración, la adoración, el ayuno y las festividades; la posibilidad de mantener y expresar creencias y convicciones personales en cuestiones espirituales, éticas y morales; el derecho de usar vestimenta religiosa y símbolos que reflejan su fe, siempre que esto no ponga en peligro la seguridad o los derechos de los demás.

La libertad religiosa permite a las personas compartir su fe a través de la enseñanza, la predicación y la difusión de sus creencias, siempre que lo hagan de manera pacífica y respetuosa; de tal forma que las personas tienen el derecho de recibir educación religiosa y transmitir sus creencias a sus hijos de acuerdo con su fe. Protege además el derecho de las personas a establecer lugares de culto, reunirse para actividades religiosas y participar en comunidades de fe.

Con respecto a la enseñanza de la religión, en el Sistema Educativo Español tiene su base legal en la Constitución española de 1979, así pues, como se expone en su artículo 27.3 “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. En el artículo 16.3 se afirma que “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”¹⁷.

El Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales de fecha 03 de enero de 1979, implicó el reconocimiento del derecho fundamental a la educación religiosa y un apoyo del Vaticano, según lo señalan, “como garantía del ejercicio de este derecho”, reconociéndose como un derecho fundamental a la educación religiosa y un apoyo del principio de libertad religiosa y de conciencia, ubicándose en el currículo educativo español, pero con una perspectiva confesional.

De esta forma, la libertad religiosa implica que las personas tengan la libertad de elegir su religión, cambiarla o adoptar creencias no religiosas según su elección personal. Asimismo, pueden participar en prácticas religiosas, rituales y observancias

¹⁷ Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

de acuerdo con sus creencias, siempre que no interfieran con los derechos y libertades de otros. Implica además la protección contra la discriminación basada en la religión o creencias, considerando que nadie debe ser tratado de manera desigual debido a su fe o falta de fe. Las personas pueden expresar y compartir sus creencias religiosas en público, incluyendo la adoración, la enseñanza y la difusión de su fe, manteniendo la autonomía como exigencia del principio de aconfesionalidad estatal, que representa la garantía de independencia de las confesiones religiosas¹⁸.

Por otro lado, implica una autonomía consciente, es decir, reconocer que cada individuo pueda decidir en cuestiones de religión y creencias, sin interferencia externa, lo cual va asociado al respeto por la diversidad religiosa: la libertad religiosa fomenta el respeto y la tolerancia hacia las diferentes religiones y creencias presentes en una sociedad diversa.

La libertad religiosa es esencial para la convivencia pacífica en sociedades diversas y plurales. Reconocer la importancia de la espiritualidad y la ética personal, así como el respeto mutuo y la coexistencia de diferentes creencias en un entorno democrático y libre.

La Constitución de 1978 logra respetar el derecho de las personas de libertad de creencias y de formación en esas creencias tal como reconoce también la Ley de Libertad Religiosa proclamada en 1982 y los acuerdos con otras confesiones” (p. 25), así como indicando el aspecto polémico que implica alinear la familia, el Estado y la Religión requerida en la legislación educativa española

Asimismo, de acuerdo con Contreras¹⁹, también abarca la elección de seguir prácticas dietéticas y alimenticias basadas en creencias religiosas, protegiendo la objeción de conciencia, que permite a las personas rechazar participar en actividades que vayan en contra de sus creencias, siempre que no dañen a otros. La libertad

¹⁸ HERRERA CEBALLOS, E., “*El discurso religioso contra la homosexualidad. Análisis desde la perspectiva de la libertad religiosa*”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* nº 47, 2018.

¹⁹ CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y religión*. Humanitas Nº 16 Dialnet, afirma además que “el enmarcamiento del comportamiento alimentario por parte de un sistema religioso acostumbra a tener también otras funciones, además de combatir los placeres de la carne como, por ejemplo, definir el grupo social, es decir, diferenciarse del otro (extranjero, infiel, pagano...). Así, las diferentes prohibiciones alimentarias permiten delimitar las comunidades de creyentes, del mismo modo que una redefinición del modo alimentario permite distinguir los diferentes cismas”.

religiosa incluye el derecho a acceder a lugares sagrados y realizar peregrinaciones relacionadas con la fe.

En ese sentido, es importante considerar que la libertad religiosa protege una amplia gama de manifestaciones y contenidos que permiten a las personas vivir de acuerdo con sus creencias y prácticas religiosas, asegurando que las personas puedan expresar su espiritualidad y fe de manera auténtica y respetuosa, contribuyendo así a la diversidad cultural y religiosa de las sociedades.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la libertad religiosa no es absoluta y puede tener limitaciones en ciertas circunstancias, especialmente cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales o cuando se utiliza para justificar acciones que violen la ley o los derechos de los demás. Estas limitaciones están sujetas a un análisis cuidadoso que será expuesto en los siguientes puntos.

1.I.2. Normas en las que aparece regulada la libertad religiosa a nivel nacional e internacional

En el plano nacional, el Estado garantizará la máxima libertad posible y la mínima constricción necesaria considerando la libertad religiosa como un derecho fundamental de la persona. Así lo establece y lo configura la Constitución Española en su artículo 16²⁰. En él, se ratifica la idea de que toda persona tenga derecho a elegir, practicar y manifestar su religión o creencias sin ningún tipo de intromisión del Estado, así como de otros individuos. Asimismo, este artículo declara la aconfesionalidad del Estado español, independientemente de que aun expuesta esta, los poderes públicos no olviden y tengan en cuenta las creencias religiosas y establezcan las correspondientes relaciones de cooperación con las distintas confesiones religiosas.

²⁰ 1. *Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

2. *Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

3. *Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”.*

En la Norma Fundamental se establece también en su artículo 14²¹ una prohibición de discriminación por motivos propiamente religiosos.

Para asegurar esta garantía de la libertad, el artículo 53.1 de la Constitución establece la necesidad de desarrollar exclusivamente por ley este derecho fundamental.²² De esto se encargará la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. En su desarrollo se encuentra una regulación

En referencia al ordenamiento jurídico internacional, la libertad religiosa está regulada y protegida a través de diversas normas y documentos legales, siendo las más importantes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): El artículo 18 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): El artículo 18 reconoce el mismo derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y prohíbe la coerción que vulnere esta libertad.
- Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981): Este documento de las Naciones Unidas busca eliminar la discriminación y la intolerancia religiosa, promoviendo la comprensión y el respeto mutuo entre personas de diferentes religiones.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950): El artículo 9 protege la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. También reconoce el derecho a manifestar su religión o sus creencias, tanto individual como colectivamente, en público o en privado.

²¹ *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

²² *Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161. 1. a).*

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): El artículo 12 protege la libertad de conciencia y de religión, estableciendo que nadie puede ser objeto de restricciones que puedan menoscabar la libertad de profesar su religión o sus creencias o de no profesar religión o creencias alguna.

1.1.3. Límites a la libertad religiosa

Es importante destacar que el derecho a la libertad no es absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones en situaciones excepcionales. Estas limitaciones tienen su justificación en la necesidad de proteger la seguridad, el orden público, la moralidad o los derechos y libertades de los demás, buscando un equilibrio entre la protección de la libertad religiosa y la prevención de abusos o conflictos.

Algunos de los límites comunes a la libertad religiosa incluyen aspectos relativos a la seguridad pública, en el caso que las prácticas religiosas pusieran en peligro la seguridad pública, como puede ser la incitación a la violencia o el terrorismo. En ese tipo de situaciones se pueden imponer limitaciones razonables para prevenir amenazas a la seguridad de la sociedad.

Por otra parte, si las prácticas religiosas ponen en peligro la salud pública, como rechazar los tratamientos médicos necesarios, los gobiernos pueden intervenir para proteger la salud de los individuos y la comunidad. En efecto, la libertad religiosa no puede ser utilizada para violar los derechos de los demás, tales como el discurso de odio religioso o la discriminación basada en la religión pueden ser restringidos para proteger los derechos y la dignidad de otros individuos o grupos²³.

Los gobiernos pueden imponer limitaciones para proteger intereses legítimos del Estado, como la educación pública, la paz social y la laicidad en el caso de Estados no confesionales. Asimismo, en situaciones en las que las prácticas religiosas puedan dañar a menores o comprometer su bienestar, se pueden establecer restricciones para proteger a los niños.

Cualquier limitación impuesta a la libertad religiosa debe ser proporcionada y necesaria para lograr el objetivo legítimo que se persigue. Las restricciones excesivas o

²³ MORENO BOTELLA, G. “*El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine.*” *Anuario de derecho canónico 6 supl.*, 2018, pp.105-134.

desproporcionadas pueden ser consideradas una violación de este derecho. Los gobiernos también deben asegurarse, además, de que las limitaciones no discriminen o desfavorezcan a las minorías religiosas en beneficio de la religión mayoritaria.

Siguiendo las explicaciones que el jurista Rafael Palomino proporciona sobre los límites a los que está sujeto el derecho de libertad religiosa, se llega a la conclusión de que la forma que tiene el Estado de articular cualquier tipo de restricción debe estar sujeta a unas condiciones *formales* si lo que se pretende es salvaguardar ciertos intereses *materiales*.²⁴

Así y, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que también impone importantes límites al desarrollo del derecho tratado en este apartado, cabe afirmar que “la libertad religiosa garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual, y asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, FJ 2; 120/1990, FJ 10, y 137/1990, FJ 8). Este reconocimiento de un ámbito de libertad lo es con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales (STC 46/2001, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”²⁵

En conclusión y haciendo un análisis más general, es óptimo completar este capítulo afirmando que “los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos y que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable”²⁶.

²⁴ PALOMINO LOZANO, R. *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, 4ª ed., Madrid, 2016, p. 60.

²⁵ STC 154/2002, de 18 de julio de 2002.

²⁶ STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6.

1.I.4. Conflictos entre libertad religiosa y otros derechos fundamentales y, en especial, el conflicto con la libertad de expresión

La libertad religiosa y la libertad de expresión son dos derechos fundamentales que a veces pueden entrar en conflicto debido a la naturaleza compleja de las sociedades y las creencias individuales²⁷. El conflicto más común entre estos derechos ocurre cuando las expresiones se perciben como ofensivas o blasfemas para una religión o sus seguidores, es decir, un discurso ofensivo, mientras que la libertad de expresión permite la crítica y el cuestionamiento, esto puede chocar con las creencias religiosas y causar tensiones.

Por su parte, la sátira y burla religiosa pueden ser interpretadas como una violación de la libertad religiosa por parte de quienes consideran que sus creencias están siendo ridiculizadas, aunque, sin embargo, también pueden ser consideradas como formas de expresión artística y política protegidas por la libertad de expresión. En algunos casos, la libertad religiosa puede ser invocada para justificar discursos radicales o extremistas que incitan a la violencia o promueven el odio, situación que puede entrar en conflicto con la necesidad de proteger la seguridad pública y prevenir la incitación al odio.

Siguiendo de nuevo a Herrera, “Si se cercena este derecho sobre la base de prejuicios religiosos y no de hechos concretos -manifestaciones efectivamente vejatorias, difamatorias, o que inciten a la violencia o discriminación- se violentan los principios de laicidad y de libertad religiosa”²⁸.

En sociedades donde una religión es predominante, la expresión de creencias religiosas minoritarias puede ser percibida como una amenaza para la religión mayoritaria, lo que lleva a tensiones entre la libertad de expresión y la libertad religiosa. En estos casos, suele ser importante los contenidos educativos, los cuales pueden generar conflictos cuando se trata de enseñar ciertas ideas o teorías que van en contra de las creencias religiosas de algunos estudiantes o sus familias.

²⁷ MORENO BOTELLA, G. “*El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine.*” *Anuario de derecho canónico* 6 supl., 2018, pp.105-134.

²⁸ HERRERA CEBALLOS, E. “*El discurso religioso contra la homosexualidad. Análisis desde la perspectiva de la libertad religiosa.*” *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 47 (2018), pp. 32-33.

Para abordar estos conflictos, es importante considerar ciertos principios²⁹:

- Proporcionalidad: Los límites a la libertad de expresión deben ser proporcionales al objetivo legítimo que se persigue, como la protección de la seguridad, la convivencia pacífica o la dignidad de las personas.
- Contexto y Audiencia: El contexto en el que se realiza la expresión y la audiencia a la que va dirigida pueden influir en cómo se evalúa el conflicto entre los derechos.
- Diálogo y Tolerancia: Fomentar el diálogo interreligioso y la tolerancia puede ayudar a prevenir conflictos y promover la convivencia pacífica entre diferentes creencias.
- Limitación de Incitación al Odio o Violencia: En casos en que la expresión pueda incitar al odio o la violencia, se puede justificar la limitación de esa expresión en virtud del riesgo que representa.

En última instancia, equilibrar la libertad religiosa y la libertad de expresión requiere un enfoque cuidadoso y considerado que respeta ambos derechos y busque soluciones que minimicen los conflictos y promuevan el entendimiento mutuo.

1.2 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1.2.1 Contenido del derecho

La libertad de expresión es el derecho fundamental que garantiza la posibilidad de manifestar y comunicar ideas, opiniones y pensamientos de manera libre y sin restricciones gubernamentales indebidas. Esta libertad abarca medios como la palabra hablada, la escritura, la prensa, la expresión artística y otras formas de comunicación.

Una vez más y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es de razón afirmar la necesidad de que la libertad religiosa “goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones”, que ha de ser “lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor.”³⁰

²⁹ PALOMINO LOZANO, R. *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, 4ª ed., Madrid, 2016, p. 60.

³⁰ STC 9/2007, de 15 de enero, FJ4 y STC 50/2010, FJ 7.

La libertad de expresión como derecho incluye elementos tales como³¹, la garantía de que las personas tienen el derecho de expresar puntos de vista diversos, incluso si son impopulares o controversiales; la posibilidad de buscar, recibir y difundir información y noticias de manera libre, lo que contribuye al funcionamiento democrático y al ejercicio informado de la ciudadanía; la capacidad de criticar a las autoridades, instituciones y políticas gubernamentales sin temor a represalias.

Asimismo, incluye la creatividad artística y cultural, como el derecho a expresarse a través de la creatividad artística, literaria y cultural, incluso si las ideas presentadas desafiaban las normas convencionales. Implica, además, la salvaguardia de la libertad de los medios de comunicación y el periodismo para investigar y reportar noticias de interés público y el derecho a expresar opiniones y participar en debates sobre asuntos políticos, sociales y culturales.

1.2.2 Normas en las que aparece regulada la libertad de expresión a nivel nacional e internacional

En España, la libertad de expresión está protegida por varias normas y leyes que garantizan este derecho fundamental, siendo la principal, la Constitución Española, ya mencionada, que la norma suprema en España y garantiza en su artículo 20 la libertad de expresión, reconociendo el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de reproducción.

Se pueden citar además otras legislaciones, en orden cronológico, como la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, la cual permite a las personas afectadas por información inexacta o falsas en medios de comunicación solicitar la rectificación correspondiente.

Luego la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la cual establece los límites y las responsabilidades legales en relación con la libertad de expresión y además establece que la difamación, la injuria y la calumnia pueden ser consideradas delitos en ciertos casos.

³¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2017) “*Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas, formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas*”, pp. 60-71.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece la prohibición de difundir contenidos que promuevan la discriminación por razón de género, así como la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que prohíbe la apología del terrorismo en el ámbito público.

Unos años más tarde, con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se establecen sanciones por la realización de manifestaciones o expresiones públicas que puedan tentar contra el orden público. Con la ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) se establecen ciertos límites a la libertad de expresión en el ámbito educativo, prohibiendo la promoción de valores que vayan en contra de la Constitución.

Ahora bien, a nivel internacional, la libertad de expresión está regulada a nivel internacional en varios documentos y normas importantes, siendo los más relevantes, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), ya mencionada, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, y que en el artículo 19 establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), también adoptado por la ONU en 1966, en su artículo 19, el PIDCP refuerza y detalla los aspectos de la libertad de expresión establecidos en la DUDH, reconociendo que este derecho puede estar sujeto a ciertas restricciones establecidas por la ley y que sean necesarias para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como "Pacto de San José", esta convención incluye en su artículo 13 el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y establece restricciones similares a las del PIDCP. Asimismo, la Convención Europea de Derechos Humanos, que en su artículo 10, garantiza la libertad de expresión, sujeta a ciertas restricciones, y establece que es un derecho fundamental en las democracias.

1.2.3 Límites a la libertad de expresión

La libertad de expresión cierta en el ámbito civil tiene límites para evitar la incitación a la violencia, difamación, calumnia, discurso de odio, y revelación de información confidencial. Estos límites buscan equilibrar la protección de los derechos individuales con la hubo del orden público y la convivencia pacífica, por lo que cada país busca establecer regulaciones específicas y las decisiones legales a menudo dependen del contexto y las leyes locales.

En efecto, estos límites se imponen para equilibrar el ejercicio de este derecho con otros derechos y valores igualmente importantes, como la seguridad pública, la protección de los derechos de otras personas y la prevención del discurso que incita a la violencia o la discriminación. En ese sentido, los tribunales suelen jugar un papel importante en la determinación de los límites legales precisos en casos individuales, mientras que su interpretación y aplicación pueden cambiar con el tiempo a medida que evolucionan las normas sociales y legales³².

Algunos de los límites comunes a la libertad de expresión, tienen que ver con la incitación a la violencia, a través del uso de un discurso que conlleve directamente a la amenaza a la seguridad de otras personas, considerándose pues en un tipo de discurso que a menudo se considera una excepción a la libertad de expresión.

Por su parte, la difamación implica hacer declaraciones falsas y dañinas sobre la reputación de una persona, y puede estar sujeta a restricciones legales, aunque, no obstante, las leyes de difamación pueden variar en su aplicación y alcance. Las amenazas y las calumnias también son límites a la libertad de expresión, e implican declaraciones falsas que dañan la reputación de alguien o amenazan con daño físico, pueden ser ilegales y estar sujetas a sanciones legales³³.

El discurso que promueve el odio o la discriminación basado en características como la raza, la religión, el género, la orientación sexual o la discapacidad puede estar restringido en muchos países para prevenir la incitación al odio y la violencia. En casos de amenaza a la seguridad nacional, los gobiernos pueden restringir ciertas formas de

³² MIER BARQUÍN, A. (2020) *Conflicto entre libertad de expresión y libertad religiosa*. Universidad de Cantabria.

³³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2017) “*Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas, formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas*”, pp. 60-71.

expresión que se consideran perjudiciales para la seguridad del país, tales como la publicación de información privada sin consentimiento pueden estar limitada por las leyes de privacidad.

En términos generales, las normas legales no suelen establecer claramente estos límites, por lo que resulta aconsejable recurrir a la jurisprudencia para corroborarlos. En este sentido, “la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática. Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito.”³⁴

CAPÍTULO II. Breve referencia a los delitos contra los sentimientos religiosos

Los delitos contra los sentimientos religiosos generalmente se refieren a actos que ofenden o insultan las creencias religiosas de las personas, ya menudo están relacionados con la blasfemia o la profanación de lugares o símbolos sagrados. Estos delitos pueden variar en su definición y gravedad según el sistema legal y cultural de cada país. Algunos países tienen leyes que penalizan la blasfemia, mientras que otros protegen la libertad de expresión incluso cuando se trata de críticas a las religiones.

Es importante señalar que la cuestión de los delitos contra los sentimientos religiosos es un tema polémico, ya que implica un delicado equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y el respeto por las creencias religiosas de las personas. Algunos argumentan que estas leyes pueden ser utilizadas para limitar la crítica legítima o el debate sobre cuestiones religiosas, mientras que otros creen que son necesarios para prevenir el odio religioso y la incitación a la violencia.

La aplicación y la percepción de estas leyes pueden variar ampliamente en diferentes partes del mundo ya lo largo del tiempo. Algunos países han eliminado o

³⁴ STS 604/2007, 18 de Julio de 2007

reformado sus leyes sobre delitos contra los sentimientos religiosos para garantizar un equilibrio adecuado entre la libertad de expresión y la protección de las creencias religiosas. En el caso de España, el Código Penal contiene disposiciones relacionadas con la incitación al odio, la discriminación y la injuria que podrían aplicarse en casos que involucren ofensas a los sentimientos religiosos.

“No es discutible la relevancia penal que poseen las conductas de impedimento, interrupción o perturbación de actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas, con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho (art. 523 CP), en tanto que tales comportamientos atentan contra la manifestación externa de la libertad religiosa.”³⁵

En efecto, el artículo 510 del Código Penal español se refiere a la "incitación al odio" y prohíbe la provocación, la difusión o la promoción de la discriminación, el odio o la violencia contra un grupo o individuo debido a su religión, origen étnico, orientación sexual, u otras características protegidas. Este artículo podría aplicarse en situaciones en las que se difunde discurso o contenido que ataca o insulta a una religión específica de sus seguidores.

Por su parte, el artículo 525 del Código Penal prohíbe la "ofensa a los sentimientos religiosos" en el contexto de actos públicos, espectáculos o celebraciones religiosas. Según este artículo, aquellos que ofenden los sentimientos religiosos mediante acciones como burlas o profanaciones pueden enfrentar sanciones penales.

Al respecto, se ha observado un mayor interés por este delito, en el que se establece la protección penal de los sentimientos religiosos (artículo 525.1) y por ende sanciona a quien, en ofensa de los sentimientos religiosos, haga escarnio de los dogmas, creencias, ritos y ceremonias de una confesión religiosa o veje a sus fieles.³⁶

³⁵ STS 1025/2017, de 19 de diciembre.

³⁶ CUTIÑO RAYA, S. *Ofensas a la religión y sistema penal: La descripción de los conflictos en la jurisprudencia penal*. 2021, Dialnet.

CAPÍTULO III. Estudio de casos emblemáticos relacionados con los límites de la libertad de expresión en el ámbito religioso

Hay varios casos emblemáticos que han planteado cuestiones sobre los límites de la libertad de expresión en el ámbito religioso, siendo los más renombrados, los siguientes:

- Caso de las caricaturas de Mahoma en "Charlie Hebdo" (Francia, 2015)³⁷:

El caso de las caricaturas de Mahoma se refiere a una serie de caricaturas satíricas del profeta Mahoma, que fueron publicadas por primera vez en el diario danés Jyllands-Posten en 2005. Estas caricaturas provocaron una amplia controversia y desencadenaron una serie de protestas y discusiones en todo el mundo sobre la libertad de expresión, los límites culturales y religiosos, así como las tensiones entre diferentes comunidades y creencias

Las caricaturas en cuestión retrataban a Mahoma de diversas formas, algunas de ellas de manera humorística o crítica. Sin embargo, muchas personas en la comunidad musulmana consideran que estas representaciones eran ofensivas y blasfemas, ya que el islam prohíbe la representación de imágenes de Mahoma.

La controversia y las consecuencias de este caso incluyeron protestas y reacciones en muchos países de mayoría musulmana, a menudo acompañadas de llamados a boicotear productos daneses y otras formas de represalia. Asimismo, generó un intenso debate sobre los límites de la libertad de expresión y si esta debe o no ser limitada por consideraciones religiosas o culturales.

El caso puso de relieve las diferencias culturales y religiosas entre Occidente y partes del mundo musulmán, exponiendo las tensiones y malentendidos entre estas dos perspectivas. Las discusiones también giraron en torno a la responsabilidad editorial y si los medios de comunicación deben considerar las posibles repercusiones antes de publicar contenido que podría ser ofensivo para ciertas comunidades.

En los años siguientes, hubo ataques y actos violentos en represalia por la publicación de las caricaturas, siendo uno de los incidentes más notables el ataque

³⁷ COMELLAS, J. *Historia breve del mundo reciente*. Ediciones Rialp (2016).

a la sede del periódico Charlie Hebdo en París en 2015, en el que varios miembros del personal fueron asesinados.

El caso de las caricaturas de Mahoma ilustra la complejidad de equilibrar la libertad de expresión con el respeto a las creencias religiosas y la convivencia pacífica entre diferentes comunidades. A lo largo de los años, ha sido objeto de análisis en debates académicos y políticos sobre el papel de los medios, la diversidad cultural y la importancia de encontrar formas de expresión que no fomenten la división ni la intolerancia.

– Caso "Ley de Blasfemia" en Pakistán³⁸:

Varios casos en Pakistán han involucrado a personas acusadas de blasfemia contra el islam: Estos casos han suscitado preocupaciones sobre la aplicación justa de estas leyes y los límites de la libertad de expresión en el contexto religioso.

Estas leyes de blasfemia, en particular las secciones 295-B y 295-C del Código Penal de Pakistán, imponían penas severas, incluida la pena de muerte, por difamación del islam y del profeta Mahoma, siendo uno de los casos más conocidos relacionados con las leyes de blasfemia en Pakistán es el caso de Asia Bibi, una cristiana paquistaní que fue acusada de blasfemia en 2009. Según la acusación, Asia Bibi había insultado al Profeta Mahoma durante un conflicto con algunas compañeras de trabajo musulmanas. Fue condenada a muerte en 2010.

El caso de Asia Bibi atrajo la atención internacional y provocó llamados a nivel mundial para su liberación. Tras una larga batalla legal y la presión internacional, la Corte Suprema de Pakistán finalmente anuló su condena en octubre de 2018, permitiéndole salir del país después de pasar casi nueve años en prisión. Su caso destacó las preocupaciones sobre el uso y el abuso de las leyes de blasfemia en Pakistán, que a menudo se utilizan para perseguir a minorías religiosas y a individuos por motivos políticos o personales.

– Caso "Ley de Religión" en Indonesia:

Indonesia es un país con una gran diversidad religiosa y cultural, y su Constitución garantiza la libertad de religión. Sin embargo, también tiene leyes

³⁸ ANTEQUERA, L. *Cristianofobia. La persecución de los cristianos en el siglo XXI* (2016), Digital Reasons.

que regulan la religión y, en algunos casos, pueden limitar esta libertad en ciertas circunstancias habiendo ocurrido casos en los que personas han sido condenadas por supuesta blasfemia y que han resaltado la tensión entre la libertad de expresión y la protección de las creencias religiosas en un país diverso en términos de religión y cultura.

La Ley de Blasfemia (UU ITE) o Ley de Tecnología de la Información y Transacciones Electrónicas de Indonesia ha sido utilizada para abordar asuntos relacionados con la blasfemia y la religión en línea. Si bien la UU ITE no está específicamente dirigida a la religión, ha sido utilizada para procesar a individuos que han sido acusados de difamación religiosa o blasfemia en línea.

Un caso notorio relacionado con la UU ITE y la religión involucra a Basuki Tjahaja Purnama, comúnmente conocido como "Ahok". Ahok, quien era el entonces gobernador de Yakarta y es de ascendencia china e indonesia y de religión cristiana, fue acusado de blasfemia por comentarios hechos durante su campaña electoral en 2016, habiendo sido condenado y encarcelado en 2017.

– "Ley de Odio Religioso" en Europa:

Varios países europeos tienen leyes que prohíben el discurso de odio religioso. Casos en los tribunales han abordado cómo equilibrar la protección contra la incitación al odio religioso con la libertad de expresión, siendo relevantes la Directiva sobre la Igualdad de Trato (Directiva 2000/78/CE), de la UE, que prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación, incluida la discriminación basada en la religión o las creencias religiosas. Establece un marco legal para garantizar la igualdad de trato en el lugar de trabajo y proteger a las personas de la discriminación religiosa.

La Directiva sobre los Derechos Humanos y la Lucha contra la Discriminación (Directiva 2000/43/CE), que prohíbe la discriminación en una variedad de áreas, incluido el acceso a bienes y servicios, así como leyes nacionales que buscan abordar el odio religioso y la incitación al odio. Estas leyes varían en términos de sanciones y alcance, pero generalmente prohíben la incitación al odio religioso y la discriminación religiosa.

Además de las leyes específicas relacionadas con la religión, muchos países europeos tienen leyes generales sobre el discurso de odio que pueden

aplicarse en casos de odio religioso. Estas leyes prohíben la incitación al odio o la violencia basada en la religión o cualquier otro motivo discriminatorio.

En 1992, la "Asociación de Testigos Cristianos de Jehová" presentó una solicitud para ser registrada como una entidad religiosa en España de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. Sin embargo, el Ministerio de Justicia se negó a registrarla como tal, argumentando que no cumpliría con los requisitos establecidos por la ley.

La Decisión del Tribunal Supremo: En el año 2000, el Tribunal Supremo de España dictó una decisión histórica en este caso fallando a favor de la "Asociación de Testigos Cristianos de Jehová" y estableciendo que tenía derecho a ser registrada como una entidad religiosa en España. El tribunal argumentó que la libertad religiosa está protegida por la Constitución Española de 1978, y cualquier restricción a este derecho debe ser interpretada de manera restrictiva.

La negativa del Ministerio de Justicia a registrar a la asociación como entidad religiosa no estaba justificada y violaba su derecho a la libertad religiosa, basándose en un enfoque restrictivo y no teniendo en cuenta la diversidad de creencias y prácticas religiosas en una sociedad democrática.

Esta decisión del Tribunal Supremo sentó un importante precedente en España para la protección de los derechos de las minorías y la libertad religiosas en general, subrayando la importancia de garantizar que todas las religiones y creencias fueran tratadas con igualdad y respeto por las autoridades.

Se puede señalar además el caso de la "Prohibición del uso de burkas en Lleida" en 2010, que se inicia con una ordenanza emitida por el Ayuntamiento de Lleida (Lérida), una ciudad en Cataluña, España, que prohibía el uso de prendas que cubrían el rostro, como el burka y el niqab, en lugares públicos. Esta ordenanza generó un debate sobre la libertad religiosa y la prohibición de prendas de vestir religiosas que cubren el rostro en el espacio público.

En efecto, en 2010 el Ayuntamiento de Lleida aprobó una ordenanza que prohibía el uso de prendas que cubrían el rostro en lugares públicos, citando preocupaciones de seguridad y comunicación. Esto afectaba directamente al uso del burka y el niqab por parte de algunas mujeres musulmanas.

Ahora bien, la ordenanza fue impugnada legalmente por organizaciones y activistas en nombre de la libertad religiosa y la igualdad, argumentando que la prohibición infringía el derecho de las mujeres a vestir de acuerdo con sus creencias religiosas y que era discriminatoria.

En 2013, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó que la ordenanza de Lleida era inválida y que violaba los derechos fundamentales de las personas, bajo el argumento que la prohibición no estaba justificada por razones de seguridad pública y que era desproporcionada y señalando que la ordenanza interfería con la libertad religiosa y la autonomía personal.

Como consecuencia, la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña anuló la ordenanza de Lleida, lo que permitió a las mujeres musulmanas seguir usando prendas como el burka y el niqab en lugares públicos de la ciudad.

Este caso puso de relieve el equilibrio entre la seguridad pública y la libertad religiosa, así como las cuestiones de igualdad y no discriminación. La decisión del tribunal enfatizó la importancia de garantizar que las restricciones a la libertad religiosa sean proporcionadas y justificadas, y que se respeten los derechos de las minorías religiosas.

En 2015, el Registro de Entidades Religiosas en España denegó el registro a una iglesia mormona en Barcelona, basándose en criterios administrativos y legales que, según las autoridades del registro, no se habían cumplido por parte de dicha iglesia.

En ese sentido, la iglesia mormona impugnó esta decisión ante los tribunales, argumentando que se había violado su derecho a la libertad religiosa y afirmaron que cumplieron con los requisitos para ser reconocidos como entidad religiosa y que la negativa era injustificada.

En 2017, el Tribunal Supremo de España emitió una decisión revocando la negativa del registro y permitiendo que la iglesia mormona se registrara como entidad religiosa. El tribunal argumentó que la libertad religiosa está protegida por la Constitución Española y los tratados internacionales, y es un derecho fundamental que debe ser respetado.

La negativa del Registro de Entidades Religiosas había violado el derecho a la libertad religiosa de la iglesia mormona al negarles el reconocimiento oficial como entidad religiosa. Los criterios utilizados por el registro para negar el registro no eran adecuados ni justificados, y no se había demostrado que la iglesia no cumpliera con los requisitos legales.

Esta decisión del Tribunal Supremo destacó la importancia de garantizar que las autoridades gubernamentales no impongan restricciones arbitrarias o injustificadas a la libertad religiosa y que se respeten los derechos de las organizaciones religiosas a registrarse y practicar su fe de acuerdo con sus creencias.

Este caso también subrayó el papel fundamental de los tribunales en la protección de los derechos fundamentales, incluida la libertad religiosa, y cómo pueden corregir decisiones gubernamentales que se consideran contrarias a estos derechos.

IV. CONCLUSIONES

Tanto la libertad religiosa como la libertad de expresión son derechos fundamentales que desempeñan un papel esencial en el respeto a la dignidad humana y la construcción de sociedades democráticas y pluralistas. Aunque estos derechos a veces pueden entrar en conflicto, es importante buscar un equilibrio que respete tanto las creencias religiosas como la libertad de expresión, siendo la clave evaluar cuidadosamente el contexto, el propósito y los límites razonables.

La diversidad de creencias y opiniones en una sociedad es inevitable, por lo que importante fomentar la tolerancia y el respeto mutuo para prevenir conflictos y promover la convivencia pacífica entre personas con diferentes perspectivas. Si bien estos derechos son fundamentales, en ciertos casos puede ser necesario imponer limitaciones razonables para proteger otros derechos, como la seguridad pública o la dignidad de las personas.

El diálogo y la comunicación abierta entre personas con diferentes creencias pueden ayudar a prevenir malentendidos y conflictos. La educación y la promoción de la empatía son herramientas importantes en este sentido, de tal forma que cada individuo tiene la responsabilidad de ejercer sus derechos de manera responsable, considerando el impacto de sus palabras y acciones en la sociedad y en la convivencia pacífica.

Las legislaciones sobre odio religioso varían de un país a otro y se busca proteger la libertad religiosa y garantizar la igualdad de trato para todas las personas, independientemente de su religión o creencias. La legislación europea por su parte prohíbe la discriminación religiosa en áreas como el empleo y el acceso a bienes y servicios, y también prohíbe la incitación al odio religioso.

Asimismo, reflejan el compromiso de la región con los derechos humanos, la igualdad y la diversidad religiosa. Estas leyes están diseñadas para promover una sociedad inclusiva y respetuosa de todas las creencias religiosas y para prevenir y abordar el discurso de odio religioso y la discriminación. Sin embargo, el debate sobre cómo equilibrar la libertad de expresión y la protección contra el odio religioso sigue siendo un tema importante, en especial en la Unión Europea.

En última instancia, reconocer y proteger tanto la libertad religiosa como la libertad de expresión es esencial para garantizar sociedades justas, inclusivas y

respetuosas de los derechos humanos. Abordar los conflictos entre estos derechos requiere un enfoque equilibrado y consciente que valore tanto las creencias individuales como el bienestar común.

V. BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA, L. (2016) *Cristianofobia. La persecución de los cristianos en el siglo XXI*. Digital Reasons.

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris.

ATIENZA, M. (2022), *Sobre la dignidad humana*. Editorial Trotta, Colección de Estructuras y Procesos.

AA.VV. (2018) *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*. Vol. XI.

BUTLER, J. (2017). *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Libro electrónico.

CÁRDENAS, C. (2016) *Aportes de Tomás de Aquino para la construcción del Bien Común Económico del siglo XX*. Universidad Santo Tomás.

COMELLAS, J. (2016). *Historia breve del mundo reciente*. Ediciones Rialp.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424

CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y religión*. Humanitas Nº 16. Dialnet.

CUTIÑO RAYA, S. (2021) *Ofensas a la religión y sistema penal: La descripción de los conflictos en la jurisprudencia penal*. Dialnet.

DOTÚ I GURI, M. *Los Derechos Fundamentales: Derecho a la Libertad ante las medidas cautelares penales*, J.M. Bosh Editor, Barcelona.

FRANKL, V. (1999). *El hombre en busca del sentido último. El análisis existencial y la conciencia espiritual del ser humano*. Barcelona: Paidós.

GARCÍA-ALANDETE, J. (2009) *Sobre la experiencia religiosa: aproximación fenomenológica*. Universidad Pedagógica Nacional.

GARCÍA, J. (2014). *La Religión en el mundo actual*. Texto ampliado de la conferencia pronunciada por el autor en el Instituto de Humanidades de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid el 10 de febrero de 2014.

HERNÁNDEZ, E. (2014) *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.

HERRERA CEBALLOS, E. (2018) *El discurso religioso contra la homosexualidad. Análisis desde la perspectiva de la libertad religiosa*. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 47.

LÓPEZ ALARCÓN, M. (1987). *Dimensiones jurídicas del factor religioso, estudios en homenaje al profesor López Alarcón*. Universidad de Murcia.

MIER BARQUÍN, A. (2020) *Conflicto entre libertad de expresión y libertad religiosa*. Universidad de Cantabria.

MORENO BOTELLA, G. (2017). *El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine*. Anuario de derecho canónico 6 supl. [febrero 2018], 105-134.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2017) *Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas, formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información pública y seguridad de periodistas*, pp. 60-71.

PALOMINO LOZANO, R. (2016) *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*, 4ª ed., Madrid, p. 55. Declaración Universal de Naciones Unidas

ROUSSEAU, J. (2008) *Discurso sobre economía política*. NoBooks Editorial. Fecha de publicación original 1775.